

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

RODRIGO LEON AVEGNO, con cédula de identidad 0919894378, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, acreditado con una discapacidad del 40% mediante carnet del Ministerio de Salud Pública, en base a la Acción de Protección No. **09201-2018-03568**, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, 164 y 165 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)**, interpongo ante su autoridad, **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO** a la sentencia emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**, una vez cumplido el precedente normativo prescrito en los numerales 2 y 3 del Art. 164 de la LOGJCC. Acción que presento en los siguientes términos:

PRIMERA.- SOLICITUD:

Solicito respetuosamente se sirva requerir el presente expediente al **ABG. ERAZO FLORES DE VALGAZ DAVID RUFINO, MSC - JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**, para que se lleve a trámite la presente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, conforme a lo detallado en los siguientes numerales de la presente Garantía Constitucional.

SEGUNDA.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

A) Dentro de la fase de ejecución y seguimiento de la Sentencia expedida dentro de la Acción de Protección No. **09201-2018-03568** por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS** que **REVOCÓ** la sentencia venida en grado, se dispuso lo siguiente:

“4.- La Defensoría del Pueblo deberá realizar el seguimiento del caso y en ejercicio de sus atribuciones, vigilará el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas”.

En tal virtud la Defensoría del Pueblo, designó al **AB. WILLMAN JIMENEZ ERAZO**, para que realice la supervisión del cumplimiento de la sentencia

anteriormente señalada, pero luego tuve conocimiento que el caso fue derivado al **AB. OSWALDO MORÁN**, quien posteriormente informó a la víctima **RODRIGO LEÓN AVEGNO** que el caso otra vez había sido nuevamente derivado, esta vez, al **AB. ANGEL VALENZUELA**, cambios que nunca le fueron notificados por escrito ni formalmente, en el procedimiento de cumplimiento de sentencia que le fue designado a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por la Sala.

Tampoco se me ha notificado de las actuaciones realizadas dentro de este seguimiento, a pesar de ser la **VÍCTIMA DECLARADA** en la Acción de Protección, y no se me ha corrido traslado de los informes, documentos y supuestos cumplimientos aportados por la **ORQUESTA SINFÓNICA DE GUAYAQUIL**, a efectos de que pueda pronunciarme sobre las mismas y de esta manera permitirle a Ud. de manera motivada determinar si se dio o no cumplimiento de la sentencia, tal como le fue dispuesto por la Sala.

En otras palabras, con respecto al punto 4, en el cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS**, a pesar de informarle a la Coordinadora Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, sobre las situaciones que estaban ocurriendo dentro de la **ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL**, en reunión del 19 de junio del año 2019, luego de que expuse las irregularidades que se estaban cometiendo respecto al cumplimiento de la sentencia, específicamente en que los legitimados pasivos no habían asistido a las capacitaciones establecidas como medida de no repetición, y que el contenido de la charla no tenía relación a lo dispuesto por la Sala, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** me informó que iban a asistir al Ministerio de Trabajo para solicitar el contenido de las charlas. Sin embargo, al día siguiente, la misma institución presentó su informe, a pesar de conocer previamente las irregularidades respecto al cumplimiento de la misma, y sin haber verificado en el **MINISTERIO DE TRABAJO**, tal como fue su compromiso el día anterior. Es decir, se emitió un informe sin verificación previa de todo lo manifestado por mi representado a sólo 10 días término posteriores a la ejecutoria de la Sentencia de la Sala, sin recibir como mínimo la planificación de las charlas.

Es evidente, insólito y extraño que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** ha incumplido la

vigilancia del cumplimiento de una sentencia de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en la cual defendió a mi representado y en la que realizó un informe señalando que mi representado fue –y lamentablemente continúa siendo- **DISCRIMINADO**.

B) En relación a lo dispuesto en la Sentencia de la Sala en su Punto 1, esto es:

“La inmediata reincorporación del señor **RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO** a sus funciones de instrumentista de violín II de la planta orquestal de la Sinfónica de Guayaquil...”

La Orquesta Sinfónica de Guayaquil, emite la **Acción de Personal 000261-UATH-OSG-2019**, de fecha 06 de junio de 2019, esta acción de personal me fue entregada, **SIN LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE** que verifique y respalde los procesos administrativos previos a su emisión.

Adicionalmente, tal y como determinó la Sala, el cumplimiento de la sentencia radica en la **REINCORPORACIÓN**, es decir, regresar al estado anterior antes de la **VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES** por los mecanismos de **REPARACIÓN INTEGRAL** de la Corte IDH y la Corte Constitucional, esto es la **RESTITUCIÓN**. Por lo tanto, el proceso se debe dar bajo la misma partida presupuestaria, mismo sueldo, misma modalidad de nombramiento permanente, misma antigüedad, continuar con mi status de servidor público de carrera, acceso al seguro social, es decir, volver a la situación laboral original.

Sin embargo, de la documentación a la que hemos podido tener conocimiento, la **ORQUESTA SINFÓNICA DE GUAYAQUIL** no ha realizado una **REINCORPORACIÓN** sino un **INGRESO**. Es decir, he perdido mi antigüedad y el status de servidor público de carrera. Lo que es peor aún, la **ORQUESTA SINFÓNICA DE GUAYAQUIL** no realizó la liquidación por haberes laborales, ni el pago del mismo. Atentando por completo a mis derechos constitucionales.

Además consta en el **Sistema Informático Integrado de Talento Humano del Ministerio de Trabajo**, que mi antigüedad laboral ininterrumpida se vio afectada, pues consta antigüedad desde el **06 de junio de 2019**, como si yo recién hubiera ingresado a trabajar en la orquesta desde el año 2019, además de que se menciona que ya **NO SOY**

EMPLEADO PÚBLICO DE CARRERA. También, respecto a la afiliación al Seguro Social, **NO PUEDO ACCEDER A MIS TERAPIAS Y LAS DE MI HIJO**, porque no se ha reportado una **REINCORPORACIÓN** sino un **INGRESO** y por políticas del **IESS**, cuando se ingresa a una institución se deben esperar noventa (90) días para la utilización del seguro o cualquier otro beneficio, pues, tal como le manifestaron a mi representado en un modulo de información de dicha institución, la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, no ha reportado una **REINCORPORACIÓN** sino un **INGRESO**, pues ambos procedimientos, evidentemente, son distintos, pues en el primer caso el **IESS**, daría cobertura inmediatamente y en el segundo es reportado como nuevo trabajador, se procedería a hacer esperar hasta cumplir con las aportaciones para brindar la cobertura.

En relación al proceso de **REINCORPORACIÓN**, con fecha de 02 de julio de 2019, mediante Memorando Nro. OSG-DA-2019-0277-M, mi representado solicitó a la **ORQUESTA SINFÓNICA DE GUAYAQUIL**, lo siguiente:

“Se sirva entregarme una copia certificada del distributivo de remuneraciones actualizado. Así como una copia certificada del rol de pagos del Sistema Sprint, donde conste mi partida presupuestaria original, con la disponibilidad de fondos para el pago de haberes mensuales, así como la tramitación y gestiones realizadas en el Ministerio de Finanzas, para poder cancelar mis remuneraciones a fin de mes, pues a la fecha de hoy mi sueldo no ha sido depositado...”

Petición de información personal que **NO HA SIDO ATENDIDA** a la fecha, en contravención a lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentación que inclusive, debió ser requerida por la Defensoría del Pueblo para verificar que la sentencia se esté cumpliendo, pues la delegación establecida por la Sala es justamente para estos fines.

C) Respecto a lo dispuesto por la Sala en su punto 2, que señala lo siguiente:

“Como garantía de no repetición la Orquesta Sinfónica de Guayaquil planificará y efectuará charlas de capacitación sobre el

trato a las personas con discapacidad...”.

Sobre este punto en concreto hay que señalar que no se encuentra en el Proceso Constitucional ningún documento presentado al Juez A Quo, por el **SR. LUIS SILVA GUILLEN, quien fungía de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OSG**, algún esquema de **PLANIFICACIÓN** de las charlas que se efectuará o si estas se realizaron conforme a lo dispuesto por la Sala, pues si el **EX DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OSG**, determinó que ha dado cumplimiento a la sentencia, debió adjuntar el esquema de planificación, y la **CONSTANCIA DE SU EJECUCIÓN**. Sin embargo, no se ha adjuntado esta **DOCUMENTACIÓN**, ya que simplemente no se ha creado, incumpliendo con la disposición judicial. Por otra parte, los jueces son muy claros en que las charlas que se efectuarán deben ser sobre el **“TRATO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**, y como podrán ver señores Jueces de la Corte Constitucional no se encuentra en el expediente soporte alguno que pueda demostrar el **CONTENIDO** de este tema en particular; pues lo que ha adjuntado la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, como ellos mismo expresan a foja 593, en contestación al juez de primera instancia, mencionan en el numeral 1, 3 y 4, un instrumento técnico **“RIESGO PSICOSOCIAL”**, supuesta charla que no tienen relación con la Sentencia, pues este instrumento técnico de que aducen o lo pretenden hacer pasar en cumplimiento de la sentencia, pertenece a una **DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, tal como consta en el Registro Oficial No. 16, de fecha 16 de junio de 2017, publicada mediante el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0082, acuerdo que prevé la creación obligatoria de un programa de prevención de riesgo psicosocial, para todas las entidades que conforman el sector público.

Motivo por el cual se puede señalar que dichas charlas **NO TIENEN NINGUNA RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, pues la Sala no dispuso el cumplimiento del programa de **RIESGO PSICOSOCIAL**, sino “sobre el trato de las personas con discapacidad”. Evidenciando la falta de interés del **LEGITIMADO PASIVO** en cumplir con las medidas de reparación integral dispuestas por la Sala.

D) Respecto a lo dispuesto por la Sala en su Punto 3, que señala lo siguiente:

“La Orquesta Sinfónica de Guayaquil, capacitará al personal de la Dirección Artística y de Talento Humano en el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, en atención prioritaria que deben recibir y en la aplicación de los procedimientos de apoyo a las actividades que realizan...”

En este punto, claramente se dispone capacitar a los **LEGITIMADOS PASIVOS** que conforman el personal de la **DIRECCIÓN ARTÍSTICA (LA CUAL ES DIRIGIDA POR EL ACCIONADO DANTE ANZOLINI)** y de **TALENTO HUMANO (DEPARTAMENTO QUE ERA DIRIGIDO POR LA ACCIONADA CARMEN ROCA, quien ahora funge de DIRECTORA EJECUTIVA ENCARGADA)**, en tres contenidos básicos: 1) En el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, 2) La atención prioritaria que deben recibir las personas con discapacidad y 3) En la aplicación de los procedimientos de apoyo a las actividades que realizan.

Sin embargo, **NO EXISTE** en el expediente presentado ninguna capacitación con estos temas a ningún funcionario de la **OSG**. **LO MÁS GRAVE** es que ni siquiera asistieron al **PROGRAMA de RIESGO PSICOSOCIAL**, debido a que tal como se puede constatar a foja 588, la **NO ASISTENCIA** del **EX DIRECTOR EJECUTIVO** Silva Guillen Luis Eduardo, a foja 590, **CONSTA** la **NO ASISTENCIA** del **DIRECTOR ARTÍSTICO** Anzolini Dante Santiago y tampoco **CONSTA** el **REGISTRO DE ASISTENCIA** de la **entonces DIRECTORA DE TALENTO HUMANO**, Roca Silva Carmen. Grave, debido a que ellos, tal como ustedes podrán constatar, fueron señalados como aquellos que cometieron los actos discriminatorios contra mi representado, a más de ser las personas con la competencia y atribuciones de tomar decisiones y cambiar las directrices de la **OSG** para bienestar de todos.

E) En base a lo manifestado por el **EX DIRECTOR EJECUTIVO** Silva Guillen Luis Eduardo referente a que mi destitución se basaba en la resolución del **SUMARIO ADMINISTRATIVO** Nro. **039025GYE2018**, debo informar a usted también que mediante sentencia en la **Acción de Protección** No. **09209-2019-01290 (misma que adjunto a la presente)**, en contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, se determinó **REVOCAR LA SENTENCIA CONCURRIDA**, estableciendo vulneración de derechos constitucionales dentro de este proceso administrativo, disponiendo; lo siguiente:

“ a).- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, y al debido proceso en la garantía del Derecho a la Defensa. b).- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: b.1).- Dejar sin efecto la resolución expedida el día 5 de noviembre del año 2018, a las 15h35, y notificada el día 7 de noviembre del 2018, expedida por el Inspector Integral 5, Abg. Luis Alfredo Panchana Toral dentro del Sumario Administrativo No. 39025-2018...”

Dentro de lo actuado en este seguimiento, no se ha verificado de manera pertinente que lo alegado por los accionados haya sido cumplido como ellos lo manifiestan. Si bien es cierto, se emitió una Acción de Personal, y en base a esta, estoy cumpliendo funciones en esta institución.

H) Lo más grave es que a pesar de lo señalado en la Sentencia anteriormente mencionada, las personas que se estipula que han cometido DISCRIMEN –misma que es causal de destitución conforme al artículo 48, literal L de la LOSEP- no han sido parte de ningún sumario administrativo por la entidad correspondiente. A pesar de haber sido notificado el Ministro de Cultura, Juan Fernando Velasco, mediante Quipux y haber sido PARTE PROCESAL a pedido de la PROCURADURIA del Proceso Judicial de la sentencia señalada. Situación que evidentemente me ha perjudicado, por cuanto estas personas continúan trabajando en la institución junto a mí, causándome un grave perjuicio y estado de indefensión ante los agresores.

I) Por lo antes expuesto y en concordancia con los argumentos, documentos presentados por los mismos legitimados pasivos y los que se adjuntan a la presente Acción de Incumplimiento, se evidencia que no existe la mínima intención por parte de los accionados de subsanar, corregir y/o cumplir las observaciones presentadas y lo que es más grave, CONTINUAR CON EL DISCRIMEN y CIRCUNSTANCIAS COMO SOLICITAR DE OFICIO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CARNET DE DISCAPACIDAD DE MI REPRESENTADO.

Esta actitud no es nueva, lo hicieron al incumplir las observaciones realizadas el por el

Ministerio de Trabajo el 12 de Octubre de 2017, en el Oficio MDT-DRTSPG-2017-16849-O, a las exhortaciones realizadas por la misma Defensoría del Pueblo de fecha 28 de diciembre de 2017 (Resolución de Investigación Defensorial 20069-2017-CGDZ8-LRD) y en la ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN Nro. 007-ADHN-DPE-2018 de 18 de julio de 2018, y ahora con la sentencia emitida en esta Acción de Protección, lo cual prueba una vez más, la REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO en la conducta de los legitimados pasivos.

TERCERA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Presento esta Acción de Incumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen lo siguiente:

“**Art. 163.-** Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte”

“**Art. 164.-** Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia **no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha**

ejecutado integral o adecuadamente. (las negrillas me corresponden)

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Adicionalmente, conforme a los siguientes artículos del texto constitucional, estos son: 86, numeral 2, literal A), numeral 3, que “...determina que estas deben tramitarse, con sencillez, rapidez y eficacia, **con el objetivo además de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que conforme fue señalado, constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano** de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República así como con los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional del Ecuador” (las negrillas me corresponden).

Es decir, conforme a lo que ha manifestado la Corte Constitucional en sus sentencias y libros expedidos: “...la centralidad de los derechos humanos y de los derechos

constitucionales en razón de su trascendencia frente a la defensa y protección de la dignidad humana deriva en la importancia que tiene la declaración de su vulneración, y consecuentemente, **el cumplimiento de las reparaciones establecidas para resarcir los daños que tales vulneraciones hubieren ocasionado**” (las negrillas me corresponden).

Inclusive, manifestó algo de relevancia para el caso concreto, esto es: “...**el efectivo acatamiento de la decisión constitucional resulta significativo** para considerar que la decisión jurisdiccional ha cumplido efectivamente su propósito de realización de justicia y materialización de derechos; **lo contrario sería dejar a la víctima, no sólo en estado de indefensión, sino de total incertidumbre jurídica ante la contradicción generada por el reconocimiento y declaración vertidos en la sentencia y su inejecución**” (las negrillas me corresponden)

La presente Acción de Incumplimiento, se presenta, con el fundamento constitucional establecido en el artículo 86, numeral 3, segundo inciso del texto constitucional, que establece que “los procesos judiciales solo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución...”

La falta de cumplimiento de las sentencias constitucionales han vulnerado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y Principio de Legalidad, establecidos en la Constitución. Afectando gravemente a **RODRIGO LEON AVEGNO**.

CUARTA.- PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL:

A) En virtud de lo anteriormente señalado le solicito señores Jueces de la Corte Constitucional se sirvan disponer el cumplimiento integral de la sentencia de la Acción de Protección No. **09201-2018-03568**.

B) Que se de lugar a una reparación económica en lo material e inmaterial por la vulneración a mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva y por el Discrimen del cual ha continuado siendo víctima mi representado.

C) Que, del análisis del caso, y por existir los elementos que demuestran que el accionar de los legitimados pasivos de la acción, es reincidente y progresivamente lesivo en ocasionar daños psicológicos, económicos y de salud a una persona con

discapacidad, y de lesionar igualmente de esta manera a su núcleo familiar, afectando directamente a su hijo menor de edad y con discapacidad también. Con esta referencia, y entendiéndose claramente que la víctima se encuentra en estado de subordinación directa de sus agresores, solicitamos se proceda a la DESTITUCIÓN de los funcionarios que fueron declarados vulneradores del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, y que se han mantenido en preservar este esquema de reprochable discrimen en contra de una persona en estado de vulnerabilidad.

QUINTA.- DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL CON LA MISMA MATERIA Y OBJETO;

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, el cual establece lo siguiente:

“Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera Audiencia”

Por lo antes expuesto, procedo a declarar bajo juramento el no haber presentado otra Acción de Incumplimiento por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona con la misma pretensión. Es decir, por la misma identidad objetiva y subjetiva.

SEXTA. - PROCEDENCIA DE PRESENTAR LA ACCIÓN.

Se establece que; mediante escrito ingresado el 3 de marzo de 2020, ante el **Sr JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, ABG. ERAZO FLORES DE VALGAZ DAVID RUFINO, MSC,** se solicitó ante este Juez A Quo se remita el expediente de la Acción de Protección **09201-2018-03568, a efectos de presentar la Acción de Incumplimiento,** ante lo cual, habiendo transcurrido el termino establecido en el Art. 164 núm. 2 de la LOGJCC, y no habiendo este juzgador remido el expediente de esta acción a la Corte Constitucional, ni ha presentado informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada dentro del término de los cinco días establecidos en la

norma, se faculta al accionante a presentar directamente ante la Corte Constitucional la **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO** en concordancia a lo establecido en el núm. 3. del Articulado antes invocado

AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES. -

Autorizo al abogado, **AB. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, MGS**, para que con sus firmas, solas o en conjunto, presente cuantos escritos sean necesarios durante todo el proceso, así como concurren a cuantas diligencias se ordenaren y solicitaren. En especial, asuma la defensa jurídica para el recurso de apelación. Recibiré las futuras notificaciones que me correspondan a los correos electrónicos abvanegas@abogadosvanegas.com; rodrigo_leon1311@hotmail.com y dejaneira777@hotmail.com.

Es Justicia,

Firmo con mi abogado defensor,

RODRIGO LEÓN AVEGNO

C.I. 0919894378

AB. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, MGS

MAT. PROF. 09-2014-670